

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Bogotá, D.C., 23 de abril de 2024

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
Ciudad

Expediente: PE-054

Referencia: Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Senado (acumulado) - 418 de 2023 Cámara, *“Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones”*.

Magistrados Ponentes: Cristina Pardo Schlesinger y Antonio José Lizarazo Ocampo.

Concepto No.: 7344

De conformidad con el artículo 278.5 de la Constitución Política¹, rindo concepto en el asunto de la referencia.

I. Antecedentes

El 5 de julio de 2023, para adelantar la revisión de la referencia, el Secretario General del Senado de la República remitió a la Corte Constitucional el Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Senado (acumulado²) - 418 de 2023 Cámara³, cuyo texto integrado por 277 artículos puede consultarse en las Gacetas del Congreso 755 y 756 de 2023.

Mediante Auto del 31 de julio de 2023, los magistrados sustanciadores: (i) asumieron la revisión previa y automática de constitucionalidad del referido cuerpo normativo; (ii) ordenaron la práctica de pruebas; y (iii) dispusieron que, una vez estas fueran recaudadas, se realizara el traslado del expediente a la Procuraduría General de la Nación para rendir el concepto de su competencia.

II. Consideraciones del Ministerio Público

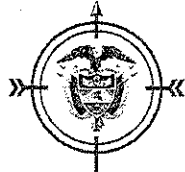
El artículo 241.8 de la Carta Política dispone que le corresponde a la Corte Constitucional *“decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de leyes estatutarias, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación”*.

En consecuencia, siguiendo el precedente sobre la materia, la Procuraduría General de la Nación procederá a analizar la compatibilidad entre el Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Senado (acumulado) - 418 de 2023 Cámara (en adelante

¹ Artículo 278. El Procurador General de la Nación ejercerá directamente las siguientes funciones: (...) 5. Rendir concepto en los procesos de control de constitucionalidad”.

² Acumulado al Proyecto de Ley 141 de 2022 Senado.

³ Cfr. Oficio SL-CS-628-2023.



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

PLE) y los mandatos competenciales, formales y materiales establecidos en la Carta Política sobre la temática⁴.

a) Análisis competencial constitucional del PLE

En los artículos 152 y 153 de la Constitución Política se establece que, por medio de leyes estatutarias sujetas a un trámite parlamentario especial⁵, el Congreso de la República es competente para expedir, modificar y derogar la regulación referente a los “derechos y deberes fundamentales de las personas”, así como a las “funciones electorales”.

En este sentido, el Ministerio Público estima que, en ejercicio de la referida competencia, el Congreso de la República acertadamente tramitó el PLE por medio del procedimiento legislativo especial establecido en los artículos 152 y 153 Superiores. Ello, puesto que la iniciativa tiene por objeto ordenar integralmente el derecho fundamental a elegir y ser elegido (artículo 40 C.P.), y regular en detalle la función electoral (artículos 258 a 266 C.P.)⁶.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que en materia electoral la reserva de ley estatutaria “no puede ser objeto de la interpretación restrictiva”, sino que debe “ser entendida de manera suficientemente amplia”, dada su importancia para la optimización del principio democrático⁷. Por consiguiente, para la Procuraduría es razonable que el legislador haya optado por expedir una codificación, en la que se regulen de manera sistemática los aspectos dogmáticos, orgánicos, procesales e instrumentales de la función electoral.

b) Análisis formal de constitucionalidad del PLE

En la jurisprudencia se ha indicado que el control de constitucionalidad de los proyectos de ley estatutaria es automático, previo, integral y definitivo⁸, así como que impone verificar la satisfacción de los siguientes requisitos procedimentales: (i) la publicación de la iniciativa; (ii) la aprobación por mayorías absolutas; (iii) el respeto de las reglas de divulgación de las ponencias y los lapsos entre los debates; (iv) el anuncio previo de las deliberaciones; (v) el trámite en una legislatura; (vi) la optimización de los principios de unidad de materia, consecutividad e identidad flexible; (vii) el cumplimiento de las reglas sobre análisis de impacto fiscal; y (viii) el respeto de la consulta previa a las comunidades étnicas⁹.

⁴ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias C-032 de 2021 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), C-074 de 2021 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas) y C-282 de 2021 (M.P. Alejandro Linares Cantillo).

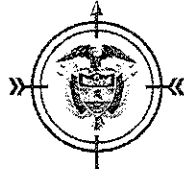
⁵ En el artículo 153 de la Constitución se indica que: “la aprobación, modificación o derogación de las leyes estatutarias exigirá la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y deberá efectuarse dentro de una sola legislatura. Dicho trámite comprenderá la revisión previa, por parte de la Corte Constitucional, de la exequibilidad del proyecto. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defenderla o impugnarla”.

⁶ Cfr. Artículo 1° del PLE.

⁷ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-283 de 2017 (M.P. Alejandro Linares Cantillo).

⁸ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-484 de 2017 (M.P. Iván Humberto Escruera Mayolo).

⁹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-379 de 2016 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva). “Los proyectos de ley estatutaria deben acreditar los siguientes requisitos de procedimiento”: (i) “Cumplir con la publicación del proyecto en la Gaceta del Congreso, antes de darle curso en la comisión respectiva (C.P. art. 157.1 y Ley 5ª de 1992, art. 144)”; (ii) “Haber sido aprobados, por mayoría absoluta, en las comisiones y las plenarios del Senado de la República y la Cámara de Representantes (C.P., arts. 153 y 157 y Ley 5ª de 1992, arts. 117, 119 y 147)”; (iii) “Haber respetado las pautas fijadas en el artículo 160 de la Constitución Política para los debates” (publicaciones y lapsos entre los debates); (iv) “Haberse dado aviso de que el proyecto será sometido a votación”.



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Pues bien, con base en la información contenida en las pruebas allegadas al expediente de la referencia, la Procuraduría considera que el trámite legislativo del PLE se desarrolló conforme a las referidas exigencias superiores¹⁰. En concreto:

(i) En virtud de los artículos 157.1 de la Constitución y 144 de la Ley 5ª de 1992, el PLE y su exposición de motivos fueron publicados en la Gaceta del Congreso (GC) 902 de 2022.

(ii) En atención a los artículos 153 y 157 de la Carta Política y 117, 119 y 147 de la Ley 5ª de 1992, el PLE fue aprobado por mayoría absoluta, así:

Instancia legislativa (No. Integrantes)	Votación final del proyecto ¹¹
Comisión Primera – Senado (22)	Sí: 12 / No: 02
Plenaria – Senado (106)	Sí: 58 / No: 04
Comisión Primera – Cámara (41)	Sí: 31 / No: 01
Plenaria – Cámara (187)	Sí: 99 / No: 03
Senado (conciliación) (106)	Sí: 55 / No: 35
Cámara (conciliación) (187)	Sí: 122 / No: 00

(iii) En aplicación del artículo 160 Superior, las ponencias para los debates del PLE fueron debidamente publicadas en las siguientes Gacetas del Congreso (GC):

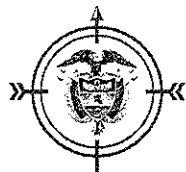
Documento publicado	Senado de la República	Cámara de Representantes
Ponencia para primer debate	GC 1495/22	GC 604/23
	GC 1522/22	
	GC 166/23	
Ponencia para segundo debate	GC 368/23	GC 699/23
	GC 367/23	
Informe de conciliación	GC 755/23	GC 756/23
Fe de erratas	N/A	GC 773/23

en sesión distinta a aquella en la que se efectúa la respectiva votación y someter el proyecto a votación en la oportunidad anunciada (C.P., art. 160) (...). Los informes de las comisiones de conciliación deberán ser publicados por lo menos un día antes a la sesión en donde sean sometidos discusión y aprobación"; (v) "Haber sido aprobado dentro de una sola legislatura, con la aclaración de que este plazo se refiere únicamente el trámite dentro el Congreso (C.P., art. 153, y Ley 5ª de 1992, art. 208)"; (vi) "Respetar los principios de unidad de materia, de identidad y consecutividad (C.P., arts. 158, 157, 160 y 161)"; (vii) "Para el caso de las normas que ordenan gasto público, acreditar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 7º de la Ley 819/03 – Orgánica de Presupuesto, al igual que la reserva de iniciativa legislativa que para el efecto prevé el artículo 154 C.P."; (viii) "En los casos que el proyecto de ley estatutaria incluya medidas que afecten directamente a las comunidades étnicas, haberse previamente cumplido con el procedimiento de consulta previa, en las condiciones previstas en la jurisprudencia constitucional (C.P., art. 7º, Convenio 169 OIT, art. 6º)"; y (ix) "Haber obtenido la sanción del gobierno, la cual, en el caso de los proyectos de ley estatutaria solamente procede luego de que la Corte Constitucional haya efectuado el control previo de constitucionalidad (C.P. arts. 153, 157 y 241), razón por la cual se trata de una condición que no es posible comprobar (...)"

¹⁰ Cfr. Gacetas del Congreso 902, 1495, 1522 de 2022, así como 166, 367, 368, 604, 699, 755, 756, 773, 789, 790, 849, 850, 1007, 1257, 1361, 1493, 1504, 1622 y 1706 de 2023.

¹¹ En los informes de los secretarios rendidos a la Corte Constitucional se da cuenta de las votaciones específicas de los informes de ponencia, las proposiciones, el título, el articulado y la voluntad final de los parlamentarios de aprobar la iniciativa, certificándose que el proyecto contó con las mayorías absolutas requeridas por la Carta Política.

Procuraduría General de la Nación
Carrera 5 No. 15-80, Bogotá, D.C. | Teléfono: 601- 587-8750 | www.procuraduria.gov.co



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

A su vez, en el trámite del PLE se respetaron los lapsos de ocho y quince días para su aprobación por las células legislativas, a saber:

Comisión Senado	Días	Plenaria Senado	Días	Comisión Cámara	Días	Plenaria Cámara
12/04/23	34	16/05/23	21	06/06/23	10	16/06/2023

(iv) En los términos del artículo 160 Superior, el PLE fue discutido y votado en las sesiones previamente anunciadas, así:

Instancia legislativa	Fecha anuncio	Fecha aprobación
Comisión Primera – Senado	11/04/23	12/04/23
Plenaria – Senado	09/05/23	16/05/23
Comisión Primera – Cámara	05/06/23	06/06/23
Plenaria – Cámara	15/06/23	16/06/2023
Senado (conciliación)	19/06/23	20/06/23
Cámara (conciliación)	19/06/23	20/06/23 ¹²

(v) El PLE fue aprobado durante los periodos ordinarios de una sola legislatura, de conformidad con los artículos 138 y 153 de la Constitución¹³, así:

Instancia legislativa	Legislatura 2022-2023	Fecha aprobación
Comisión Primera – Senado	Segundo periodo ¹⁴ : 16/03/23 a 20/06/23	12/04/23
Plenaria – Senado		16/05/23
Comisión Primera – Cámara		06/06/23
Plenaria – Cámara		16/06/2023
Senado (conciliación)		20/06/23
Cámara (conciliación)		20/06/23

(vi) En el procedimiento aprobatorio del PLE se respetaron los principios de consecutividad, identidad flexible y unidad de materia, pues el cuerpo dispositivo se encuentra integrado por 277 artículos que, además de guardar una relación temática entre sí, tienen antecedentes directos en el texto presentado inicialmente ante las cámaras. Ciertamente:

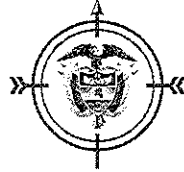
(a) Las disposiciones del cuerpo normativo guardan una unidad temática, ya que se orientan a desarrollar integralmente el artículo 120 Superior¹⁵. En efecto, señalan el objeto de la legislación (artículos 1° y 2°), definen la organización electoral y su conformación (artículos 3° a 24), establecen las disposiciones

¹² Los informes de conciliación fueron publicados el 18 y 19 de junio de 2023 en las Gacetas del Congreso 674 y 677 de 2023 respectivamente, es decir, días antes a su aprobación por las plenarios de las cámaras (20 de junio de 2023), conforme se exige en el artículo 161 Superior.

¹³ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-133 de 2022 (M.P. Alejandro Linares Cantillo).

¹⁴ Cfr. Constitución Política, "Artículo 138. El Congreso, por derecho propio se reunirá en sesiones ordinarias, durante dos periodos por año, que constituirán una sola legislatura. El primer periodo de sesiones comenzará el 20 de julio y terminará el 16 de diciembre; el segundo periodo iniciará el 16 de febrero y concluirá el 20 de junio. Entre el 16 de febrero y el 15 de marzo no podrán tramitarse proyectos de leyes estatutarias ni reformas a la Constitución (...)."

¹⁵ "Artículo 120. La organización electoral está conformada por el Consejo Nacional Electoral, por la Registraduría Nacional del Estado Civil y por los demás organismos que establezca la ley. Tiene a su cargo la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia, así como lo relativo a la identidad de las personas".



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

generales sobre la identificación de las personas (artículos 25 a 35), así como disponen todo lo relacionado con el proceso electoral (v.gr. inscripción de candidatos, votación, escrutinios, declaratorias de elección, provisión de faltas etc.) (artículos 36 a 277); y

(b) Aunque el texto original de la iniciativa tuvo enmiendas durante los debates parlamentarios, lo cierto es que los cambios introducidos se orientaron a robustecer los mecanismos para garantizar el derecho constitucional a elegir y ser elegido, ampliar el enfoque de género, diverso y étnico dentro del articulado, asegurar el debido acceso a la información en materia electoral, precisar las funciones de las autoridades y definir instrumentos de articulación interinstitucional en materia electoral. En consecuencia, las modificaciones al proyecto de ley no fueron ajenas a su esencia y se perfilan al cumplimiento del objeto de la normativa¹⁶.

(vii) En virtud de los artículos 334 de la Constitución y 7° de la Ley 819 de 2003, en el transcurso del debate del PLE se analizó su impacto fiscal. Específicamente, se refirió que para su implementación se requiere de la ejecución de \$204.403.189.649 para asumir, entre otros rubros, los gastos de personal, la profesionalización de los registradores municipales, así como la adquisición de bienes y servicios¹⁷. Además, al trámite legislativo se allegó el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre el costo que para el erario tiene la iniciativa, incluidas las aclaraciones sobre la materia de la Registraduría Nacional del Estado Civil¹⁸.

(viii) El PLE ordena de manera general la función electoral¹⁹, por lo que, en la misma línea de la certificación de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa allegada al trámite parlamentario por solicitud de los congresistas²⁰, se puede afirmar que la iniciativa no afecta de forma “directa y específica” la identidad de los

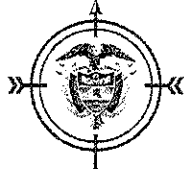
¹⁶ Ciertamente, el objetivo del PLE es regular (i) el derecho a elegir y ser elegido, (ii) las atribuciones de las autoridades públicas y particulares que ejercen funciones electorales, y (iii) los procedimientos electorales. Lo anterior, para “asegurar que el proceso electoral, el resultado de las elecciones y las demás manifestaciones de la participación política electoral representen con fidelidad, autenticidad, imparcialidad, transparencia, efectividad, la voluntad de los titulares” (artículo 1°).

¹⁷ Cfr. Oficio GAF-280 del 08 de agosto de 2022 de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Aunado a ello, en el informe de ponencia para primer debate en el Senado de la República (Gaceta del Congreso 166 de 2023), se hizo mención al artículo 92 de la Ley 2276 de 2022, el cual dispone que, “con el fin de que la Registraduría Nacional del Estado Civil adelante el fortalecimiento, la actualización e implementación de la plataforma tecnológica que soporta el sistema de identificación y el registro civil en línea, los gastos que demanden los procesos electorales, y la construcción, ampliación y adquisición de sedes para la Registraduría Nacional del Estado Civil, autorícese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a efectuar distribuciones dentro del proceso de ejecución presupuestal y, de ser necesario, a tramitar las vigencias futuras a que haya lugar, para adelantar estos programas en la vigencia fiscal 2023”.

¹⁸ Cfr. Páginas 1623 a 1631 del tomo 4 del expediente legislativo.

¹⁹ Ciertamente, es dable señalar que las disposiciones sujetas a revisión constitucional parten de un marco abstracto por desarrollar y ejecutar que comprende al conjunto de la población, sin que se vislumbre la imposición de restricciones o beneficios dirigidos directa y concretamente a los grupos étnicos, ni a la redefinición o alteración del territorio de tales pueblos. Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-492 de 2019 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas).

²⁰ En virtud del Decreto 2353 de 2019 “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio del Interior y se determinan las funciones de algunas dependencias”, esta Dirección tiene como una de sus funciones la de “Impartir los lineamientos para la determinación de la procedencia de la consulta previa para la expedición de medidas legislativas o administrativas o la ejecución de proyectos, obras o actividades, que puedan afectar directamente a comunidades étnicas”



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

grupos étnicos²¹ y, en consecuencia, no resultaba necesario adelantar procesos de consulta previa para su adopción en los términos del artículo 7° Superior y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo²².

Así las cosas, para el Ministerio Público es claro que el trámite parlamentario del PLE se desarrolló conforme a los mandatos constitucionales referentes a la materia.

c) Análisis material de constitucionalidad del PLE

El proyecto de ley estatutaria objeto de revisión pretende actualizar la legislación electoral y, con tal propósito, se compone de 277 artículos distribuidos en un título preliminar (artículos 1° y 2°) y tres partes referentes a la organización electoral (artículos 3° a 24), la identificación de las personas (artículos 25 a 35) y el proceso electoral (artículos 36 a 277).

Al respecto, la Procuraduría General de la Nación estima que, en términos generales, el articulado del PLE es conforme a la Carta Política, porque la regulación propuesta corresponde a un desarrollo razonable de las normas superiores que estipulan el principio democrático, la organización electoral y la identificación de las personas²³, según pasa a explicarse.

En cuanto al *título de disposiciones generales del PLE*, se estima que son constitucionales, en tanto: (a) el objeto de la normativa obedece a la necesidad de actualizar la legislación electoral vigente para incorporar los cambios que en la materia introdujo la Carta Política de 1991 y, con ello, optimizar el principio democrático²⁴; y (b) la definición del ámbito de aplicación del PLE constituye una herramienta típica de las codificaciones en procura de optimizar el mandato superior de seguridad jurídica, bajo el entendido de que se facilita la hermenéutica de los preceptos por medio de la delimitación del alcance de la legislación, en esta oportunidad, a los asuntos electorales (artículos 120, 258 a 266 C.P.)²⁵.

Sobre la *parte primera del PLE*, que ordena la conformación y las atribuciones de la organización electoral, se advierte que no desconoce la Constitución, porque:

- (i) Las disposiciones referentes a la integración encuentran su fundamento en el artículo 120 Superior, el cual indica que *“la organización electoral está conformada por el Consejo Nacional Electoral, por la Registraduría Nacional del Estado Civil y por los demás organismos que establezca la ley”*;

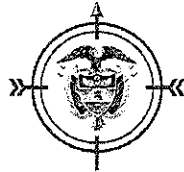
²¹ Sobre el particular, se tiene que la declaratoria de constitucionalidad del PLE no releva a las autoridades de realizar las consultas previas respectivas en caso de que la implementación administrativa de ciertas medidas pueda afectar directa y específicamente a las comunidades étnicas. Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-492 de 2019 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas).

²² Sobre el derecho a la consulta previa, ver: Corte Constitucional, Sentencia SU-123 de 2018 (M.P. Alberto Rojas Ríos y Rodrigo Uprimny Yepes).

²³ Cfr. Preámbulo y artículos 1°, 2°, 3°, 14, 40, 45, 95.5, 96 a 100, 103 a 112, 120, 134 y 258 a 266 de la Constitución Política.

²⁴ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-230A de 2008 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

²⁵ En la Sentencia SU-312 de 2020 (M.P. Luis Guillermo Guerrero), la Corte Constitucional explicó que *“el principio de seguridad jurídica (...) puede derivarse de una interpretación sistemática del preámbulo y el título primero de la Constitución”* y, *“en términos generales, supone una garantía de certeza que busca permitir a los ciudadanos anticipar las consecuencias de sus actuaciones ante la presunción de estabilidad de las competencias de las autoridades públicas frente a sus acciones u omisiones”*.



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

(ii) Las normas relativas a las funciones reproducen y, en algunos aspectos, precisan las atribuciones constitucionales del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil (artículos 264 a 266 C.P.), sin desconocer su autonomía e independencia, ni invadir las competencias de otras autoridades, sin perjuicio de la colaboración, coordinación y cooperación institucional (artículos 113 y 209 C.P.)²⁶. Ciertamente, las facultades asignadas al primero en el PLE reconocen su calidad de autoridad suprema en materia de inspección, vigilancia y control electoral, así como sus potestades en materia de revisión de los documentos electorales, escrutinio, declaratoria de elecciones y entrega de credenciales. A su turno, a la segunda entidad se le asignan labores propias de la identificación de las personas, el registro civil y la dirección y organización de las elecciones²⁷; y

(iii) Los preceptos relacionados con la organización de las dependencias de la Registraduría Nacional del Estado Civil se avienen a la libertad de configuración del legislador para *“determinar la estructura de la administración nacional”* (artículo 150.7 Superior), ya que no se advierte arbitrariedad en la asignación de funciones que se distribuyen en razón de la jerarquía, la especialidad y el factor geográfico. A ese respecto, se recuerda que, en la Sentencia C-401 de 2001²⁸, la Corte Constitucional *“precisó que la reserva de ley estatutaria en cuanto a las funciones electorales no cubre los aspectos logísticos o administrativos internos de las entidades de la organización electoral, tales como el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil”*²⁹.

A su vez, en torno a la *parte segunda del PLE*, se considera que no desconoce los principios constitucionales, ya que desarrolla en materia electoral el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 14 C.P.). Ciertamente, se regulan los aspectos de la identificación de los individuos que, siendo competencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil, resultan de importancia para la elaboración del censo electoral y el desarrollo de las elecciones (artículos 258 a 266 C.P.). Para ilustrar, se reglamentan las inscripciones en el registro civil, los documentos de identificación (tarjeta de identidad y cédula de ciudadanía), así como los procedimientos de actualización de la información en las bases de datos sobre la materia.

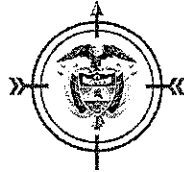
En punto de ello, la jurisprudencia ha señalado que la debida gestión de la identificación de las personas por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil es relevante para la optimización de la función electoral, ya que el oportuno trámite

²⁶ Ciertamente, las disposiciones de la parte primera del PLE no violan el núcleo esencial de la autonomía de la Organización Electoral, ya que: (i) *“en el plano administrativo”*, aseguran *“la posibilidad de desempeñar en forma independiente las funciones que les reconoce la Carta Política y la ley”*; (ii) *“en el plano presupuestal”*, garantizan *“la posibilidad de decidir sobre la oportunidad de decisiones referentes a la contratación y el compromiso de recursos financieros (ordenación del gasto)”*; y (iii) *“en el plano jurídico”*, salvaguardan *“la garantía de que en la designación de quienes tienen a su cargo la dirección de estos órganos, no intervienen las entidades controladas y que los actos que expiden no serán objeto de su revisión o aprobación”*.

²⁷ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias C-402 de 2001 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández) y C-230A de 2008 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

²⁸ M.P. Álvaro Tafur Galvis.

²⁹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-283 de 2017 (M.P. Alejandro Linares Cantillo).



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

y la adecuada expedición o renovación de los documentos constituyen determinantes para *“acreditar la mayoría de edad y, en consecuencia, la capacidad civil, así como también la condición de ciudadano para el ejercicio de los derechos políticos”*³⁰.

En consecuencia, para el Ministerio Público las disposiciones que conforman la parte segunda del PLE son exigibles, en tanto tienen una finalidad instrumental al objeto de regular las elecciones y, por ende, al propósito de asegurar la vigencia del principio democrático, máxime cuando en esencia se retoma el modelo existente en materia de identificación, sin perjuicio de las adiciones para incluir los avances tecnológicos (v. gr. equivalentes funcionales -electrónicos o digitales- de los documentos de identidad).

En relación con la *parte tercera del PLE*, se destaca que, en los términos del literal c) del artículo 152 Superior, el legislador tiene un amplio margen de configuración normativa para ordenar las reglas del proceso electoral. Ciertamente:

*“(...) las reglas de procedimiento que permiten el desenvolvimiento de la función electoral, se encuentran sometidas a un amplio margen de configuración normativa, de suerte que le corresponde al legislador señalar el procedimiento electoral y precisar sus características, con sujeción (i) al deber de favorecer la realización de la democracia y los derechos de participación política, y (ii) sin establecer obstáculos triviales e irrazonables que impidan la consolidación de la voluntad democrática”*³¹.

Con todo, la referida libertad de configuración del Congreso de la República no es absoluta, puesto que, además de respetar las competencias de los órganos electorales, la reglamentación debe razonablemente optimizar el principio democrático, así como no desconocer los derechos políticos de los ciudadanos y, en especial, el voto³².

En este contexto, se ha advertido que el control de constitucionalidad de la normativa que ordena el proceso electoral debe centrarse en el diseño general del trámite de elección, dado que la reserva de ley no se extiende a *“temas operativos”*³³. Por consiguiente, la revisión debe concentrarse en determinar la razonabilidad en sentido estricto de la legislación, es decir, en verificar que la ordenación persiga un fin superior y sea idónea para cumplirlo, así como que sea necesaria en términos de seguridad jurídica y proporcional en relación con las disposiciones superiores relativas al régimen electoral³⁴.

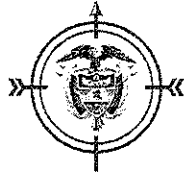
³⁰ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-241 de 2018 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado) y C-113 de 2023 (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo).

³¹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-1017 de 2012 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

³² Cfr. Corte Constitucional, Sentencias C-089 de 1994 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), C-145 de 1994 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), C-337 de 1997 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), C-224 de 2004 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), C-616 de 2008 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), C-256 de 2014 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), C-283 de 2017 (M.P. Alejandro Linares Cantillo) y C-018 de 2018 (M.P. Alejandro Linares Cantillo).

³³ *Ibidem*.

³⁴ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias C-955 de 2001 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) y C-1017 de 2012 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez). En este último fallo, se indicó que *“las reglas de procedimiento que permiten el desenvolvimiento de la función electoral, se encuentran sometidas a un amplio margen de configuración normativa, de suerte que le corresponde al legislador señalar el procedimiento electoral y precisar sus características, con sujeción (i) al deber de favorecer la realización de la democracia y los derechos de*



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Claro lo anterior, se observa que el legislador en la parte tercera del PLE ordena los siguientes elementos de proceso electoral:

Elementos	Contenidos
a) Disposiciones dogmáticas	Concepto de ciudadanía, el derecho al voto y principios del trámite (artículos 36 a 46, 252, 253, 258, 270 y 271).
b) Etapa preelectoral	Selección e inscripción de candidaturas, domicilio y censo electoral, régimen de propaganda, encuestas y sondeos, horarios y sedes para actividades electorales, así como financiación de las campañas (artículos 47 a 119, 254, 255, 266, 267, 269, 272 y 273).
c) Etapa electoral	Desarrollo de las “elecciones populares” (artículos 120 a 169).
d) Etapa postelectoral	Preconteo, escrutinios y declaratoria de la elección (artículos 170 a 221).
e) Disposiciones especiales	Provisión de faltas y elecciones atípicas, consultas populares de las organizaciones políticas y revocatoria del mandato (artículos 222 a 238, 256 y 257).
f) Disposiciones instrumentales	Sistemas de asistencia tecnológica en los procesos electorales, capacitación electoral, y medidas de implementación, vigencia, régimen de transición y remisiones normativas (artículos 239 a 251, 260 a 265, 268 y 274 a 277).

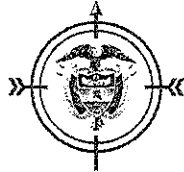
Al respecto, el Ministerio Público advierte que, en términos generales, la referida reglamentación del proceso electoral es constitucional, porque, en ejercicio de la amplia libertad de configuración en la materia, el legislador expidió una legislación razonable.

En efecto, la reglamentación del proceso electoral persigue la finalidad de optimizar el principio democrático (artículos 2°, 3° y 40 C.P.)³⁵, dado que más allá de un mero grupo de disposiciones de carácter instrumental que informan el trámite de elección de algunos servidores del Estado, se trata de “*un conjunto de medidas dirigidas a asegurar el desarrollo del juego democrático basado en la alternancia del poder y en la protección de las minorías*”³⁶. Lo anterior, se evidencia, por ejemplo, en el reconocimiento de los principios de participación, *pro electorado*, *pro sufragio* o verdad electoral, en las disposiciones referentes a la planeación y desarrollo periódico de los comicios, así como en los preceptos que incorporan enfoques de género o discapacidad.

participación política, y (ii) sin establecer obstáculos triviales e irrazonables que impidan la consolidación de la voluntad democrática”.

³⁵ Cfr. Gaceta del Congreso 902 de 2022.

³⁶ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-1017 de 2012 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), reiterando el fallo C-141 de 2010 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

En este sentido, la Corte Constitucional ha explicado que *“la realización de cualquier proceso electoral ‘entraña una serie de responsabilidades estatales cuyo cumplimiento es indispensable para el buen funcionamiento del sistema’. De allí la necesidad de una organización electoral, que tenga a su cargo la estructuración de las elecciones, su dirección y su control (CP arts. 120 y 265). Por ello, así como no puede haber democracia sin función electoral, ésta última no puede ser ejercida sin una organización electoral adecuada, ya que sin ésta ‘la expresión de la voluntad política individual deja de tener eficacia y sentido’ (...). Esto explica entonces que las funciones electorales y la organización electoral deban ser consideradas como la expresión orgánica e institucional del principio democrático”*³⁷.

A su vez, la normativa examinada es idónea para optimizar el principio democrático, en tanto no sólo retoma las bases del sistema electoral actual que ha permitido la elección de dignatarios nacionales y regionales de forma periódica durante la vigencia de la Constitución de 1991³⁸, sino que enriquece el modelo a través del mandato de incorporación progresiva de las tecnologías de la información, la eliminación de lagunas jurídicas, así como el fortalecimiento de los controles en las diferentes etapas del proceso electoral. Entonces, la regulación ofrece un diseño adecuado, bajo el entendido que, al reproducir y, en algunos puntos, mejorar la ordenación vigente, supera *“los mínimos históricamente”* verificados en *“experiencia electoral colombiana”* en tratándose del desarrollo de comicios periódicos³⁹.

En punto de ello, se recuerda que *“la función electoral cumple un papel esencial en cualquier democracia constitucional (...), puesto que, desde el punto de vista formal, una democracia puede ser definida como un gobierno en el cual los destinatarios de las normas son los mismos que las producen, en la medida en que las decisiones colectivas son tomadas por los propios miembros de la comunidad. Esto diferencia el principio democrático de autoorganización de la sociedad⁴⁰ del principio autocrático⁴¹ (...). Esa autoorganización y autogobierno de la sociedad democrática se efectúa en lo esencial por medio de los procedimientos electorales, ya que, gracias a ellos, los ciudadanos conforman y controlan los órganos representativos y toman, de manera directa, determinadas decisiones por medio de referéndums, consultas y otros mecanismos de democracia participativa”*⁴².

Aunado a lo anterior, si bien la adopción de una nueva regulación del proceso electoral representa retos para la estabilidad del sistema democrático, lo cierto es que la normatividad vigente sobre la materia fue expedida con anterioridad a la Carta Política de 1991 y, por ende, no desarrolla en su integridad los mandatos superiores actuales. Sobre el particular, en la jurisprudencia constitucional se ha sostenido que:

³⁷ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-055 de 1998 (M.P. Alejandro Martínez Caballero y Hernando Herrera Vergara), reiterando el fallo T-324 de 1994 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

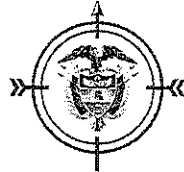
³⁸ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-256 de 2014 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

³⁹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias C-089 de 1994 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) y C-955 de 2001 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

⁴⁰ *“En el cual el orden es construido a partir de la voluntad de los gobernados”.*

⁴¹ *“En el cual son los propios gobernantes quienes determinan de manera discrecional el orden social”.*

⁴² Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-055 de 1998 (M.P. Alejandro Martínez Caballero y Hernando Herrera Vergara), reiterando el fallo C-145 de 1994 (M.P. Alejandro Martínez Caballero).



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACIÓN

“(...) es evidente que un Código Electoral anterior a la Carta de 1991 fue expedido en atención a circunstancias políticas muy distintas a las actuales y bajo el esquema constitucional entonces en vigor, cuyas diferencias con el orden superior que rige desde 1991 son más que notables. Tanto la variación del modelo constitucional, profundizada después del año 2003, como las hondas transformaciones a las que ha asistido el país en materia política, aconsejan la actualización de la regulación legal de las cuestiones electorales”⁴³.

Por último, se tiene que la reglamentación del proceso electoral es proporcional en relación con las disposiciones superiores relativas al régimen electoral. En concreto:

1. Las disposiciones sobre: (i) el concepto de ciudadanía electoral y juvenil son compatibles con los artículos 45, 98 y 99 Superiores; (ii) el derecho al voto se aviene a los artículos 40 y 258 Constitucionales referentes a los derechos políticos y el sufragio; y (iii) los principios del proceso electoral encuentran fundamento en los mandatos de la Carta Política referentes a la igualdad, los derechos políticos, la democracia participativa, la personalidad jurídica, la seguridad jurídica, la favorabilidad, el debido proceso, la libertad de expresión, el *habeas data*, la sostenibilidad ambiental, el enfoque de género⁴⁴, el acceso a la información, la organización de la elección y los órganos electorales, así como la moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en la función pública (artículos 1°, 2°, 3°, 13, 14, 15, 20, 29, 40, 45, 74, 79, 95.5, 96 a 100, 103 a 112, 120, 134, 209 y 258 a 266 C.P.)⁴⁵.

2. Las normas de la etapa preelectoral relacionadas con: (i) la selección e inscripción de candidaturas optimizan el derecho a ser elegido (artículo 40 C.P.), no desconocen las prerrogativas de los partidos y movimientos políticos (artículos 103 a 112 C.P.) y se refieren al régimen de inhabilidades e incompatibilidades de la función pública (artículos 122 y siguientes C.P.)⁴⁶; (ii) el domicilio y censo electoral son congruentes con lo ordenado por los artículos 106, 170, 316, 327 y 54 transitorio de la Carta Política⁴⁷; (iii) el régimen de propaganda, encuestas y sondeos asegura los derechos del electorado al tiempo que desarrolla la libertad de expresión, los derechos de los partidos y movimientos políticos de utilizar los medios de

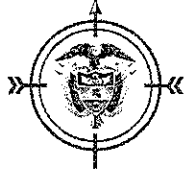
⁴³ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-230A de 2008 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

⁴⁴ Sobre el particular, la Procuraduría General de la Nación considera que el contenido del PLE se ajusta a los conceptos de enfoque de género y atiende al llamado generalizado de adoptar medidas afirmativas para asegurar el pleno ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, e incentiva la participación paritaria en la vida política y pública, en tanto: (i) fija la paridad como principio de la función electoral en todos los procesos electorales, (ii) garantiza el derecho a elegir y ser elegido independientemente de su género u orientación sexual, (iii) asegura los derechos políticos y civiles de las personas con experiencia de vida trans y, (iv) enuncia situaciones que constituyen violencia contra la mujer, las personas trans y no binarias en escenarios políticos (artículos 37.20, 38, 45 y 253). Lo anterior, se ajusta a los mandatos constitucionales contenidos en los artículos 1°, 2°, 13 y 43. Adicionalmente, se advierte que el tema de la paridad en la conformación de las listas de candidatos fue excluido del PLE y regulado en otro cuerpo normativo, el cual se encuentra en revisión de la Corte Constitucional (“Proyecto de Ley Estatutaria 093 de 2022 Senado- 349 de 2023 Cámara, por la cual se adoptan medidas para garantizar la participación paritaria de las mujeres en las diferentes ramas y órganos del poder público de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”).

⁴⁵ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias C-490 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), C-018 de 2018 (M.P. Alejandro Linares Cantillo) y C-497 de 2019 (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo).

⁴⁶ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias C-490 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), SU-221 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado) y C-497 de 2019 (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo).

⁴⁷ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-1121 de 2004 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

comunicación, así como no irrespeta las competencias de los órganos electorales (artículos 20, 40, 111 y 265 C.P.)⁴⁸; (iv) los horarios y sedes para actividades electorales se asocian a la vigencia de los principios de la función administrativa (artículo 209 C.P.); y (v) la financiación de las campañas se ajusta a las reglas sobre el apoyo económico público y privado que ordena el artículo 109 Superior, garantizando los derechos políticos y la soberanía nacional (artículos 9° y 40 C.P.)⁴⁹.

3. Los preceptos de la etapa electoral que ordenan el desarrollo de las “elecciones populares”, es decir, los aspectos técnicos relacionados con los puestos y jurados de votación, los testigos y observadores electorales, así como las formas de votación y las fechas de los comicios, versan sobre asuntos instrumentales que no contravienen los mandatos superiores referentes al sistema electoral (artículos 258 a 266 C.P.), pero que encuentran sustento en los deberes de los ciudadanos, el derecho al sufragio y la buena gestión y control administrativo (artículos 40, 95, 209 y 258 C.P.)⁵⁰. En punto de ello, se itera que le corresponde tanto al Estado como a la ciudadanía “contribuir a la realización de las distintas actividades requeridas para el funcionamiento del modelo democrático”⁵¹.

4. Las normas de la etapa postelectoral, que incluyen los procedimientos de preconteo, escrutinio y declaratoria de la elección, optimizan el principio de participación ciudadana y el derecho al debido proceso (en su faceta de contradicción en el trámite de conteo de los votos), desarrollan los mandatos de publicidad, transparencia, celeridad y eficiencia, así como se avienen a las funciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil (artículos 1°, 2°, 29, 40 y 266 C.P.). En general, se trata de normas constitucionales, porque ponen “en marcha los medios para que la voluntad ciudadana sea adecuadamente recepcionada y contabilizada”⁵².

5. Las disposiciones especiales referentes a: (i) la provisión de faltas y elecciones atípicas son desarrollos de los artículos 134, 303 y 314 Superiores, los cuales se orientan a garantizar los principios de la función pública y, en última instancia, la soberanía popular, así como protegen los derechos políticos de los ciudadanos (artículos 3°, 40 y 209 C.P.)⁵³; (ii) las consultas populares de las organizaciones políticas son compatibles con las directrices que establecen los artículos 107 a 109 Constitucionales sobre la materia y, además, son congruentes con las funciones de las autoridades electorales (artículos 264 a 266 C.P.)⁵⁴; y (iii) las revocatorias del mandato son precisiones sobre la operación del mecanismo que se avienen al contenido de los artículos 40 y 103 Superiores⁵⁵.

⁴⁸ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-102 de 2018 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

⁴⁹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-089 de 1994 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz),

⁵⁰ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-447 de 2004 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett) y T-615 de 2017 (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo).

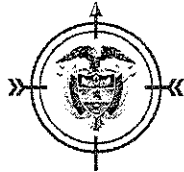
⁵¹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-615 de 2017 (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo).

⁵² Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-055 de 1998 (M.P. Alejandro Martínez Caballero y Hernando Herrera Vergara).

⁵³ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias C-490 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), C-100 de 2013 (M.P. Mauricio González Cuervo) y C-334 de 2014 (M.P. Mauricio González Cuervo).

⁵⁴ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias C-490 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva) y SU-213 de 2022 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger).

⁵⁵ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia SU-077 de 2018 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

6. Los preceptos instrumentales asociados a: (i) los sistemas de asistencia tecnológica en los procesos electorales responden al principio de eficiencia en la administración, dado que aprovechan las tecnologías para mejorar la función electoral (artículos 209 y 265 C.P.)⁵⁶; (b) la capacitación electoral es consonante con los artículos 41 y 67 Superiores que disponen la formación del colombiano para la democracia⁵⁷; y (c) las medidas de implementación, vigencia, régimen de transición y remisiones normativas racionalizan la aplicación de la legislación en procura de la seguridad jurídica.

En suma, se considera que, en términos generales, la parte tercera del PLE es exequible, pues, por medio de un conjunto sistemático de principios y reglas procedimentales, ordena el sistema electoral como instrumento idóneo, necesario y proporcional para el desarrollo de la democracia (preámbulo y artículos 1°, 2°, 3°, 14, 40, 45, 95.5, 96 a 100, 103 a 112, 120, 134 y 258 a 266 C.P.).

Sin embargo, el Ministerio Público advierte que algunas de las disposiciones concretas del apartado examinado no incorporan el precedente fijado en la Sentencia C-030 de 2023⁵⁸ de la Corte Constitucional en relación con la función disciplinaria de la Procuraduría General de Nación y, en especial, sus particularidades en tratándose de funcionarios de elección popular (artículos 40 y 277 C.P.).

Concretamente, en el referido fallo de constitucionalidad, se concluyó que, a pesar del fallo Petro Urrego Vs. Colombia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁵⁹, en la actualidad la Procuraduría General de la Nación *“conservará, para todos los efectos, la potestad disciplinaria en los términos en que le fue atribuida por mandato constitucional, esto es, como una función originariamente administrativa (...). En ese orden de ideas, de acuerdo con los artículos 118 y 277.6 de la Constitución Política, a este organismo autónomo e independiente le compete ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley”*. Empero, se precisó que *“las decisiones sancionatorias de destitución, suspensión e inhabilidad de la PGN, en contra de los servidores de elección popular, en ejercicio de sus funciones, no pueden quedar ejecutoriadas ni ser ejecutables antes de que su determinación final se defina por medio de sentencia que expida un juez”*.

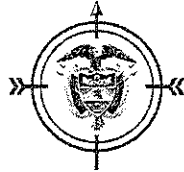
En este sentido, se resalta que los artículos del PLE que ordenan la revocatoria de candidaturas, las inhabilidades para ejercer cargos de elección popular y la provisión de faltas (artículos 89 a 92 y 222 a 225), no reconocen que las decisiones administrativas disciplinarias de la Procuraduría pueden conllevar la inhabilitación para ejercer cargos públicos, así como que, en tratándose de servidores públicos

⁵⁶ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-307 de 2004 (M.P. Rodrigo Escobar Gil, Manuel José Cepeda Espinosa y Alfredo Beltrán Sierra).

⁵⁷ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-337 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

⁵⁸ M.P. Juan Carlos Cortés González y José Fernando Reyes Cuartas.

⁵⁹ Sobre el particular, se puede consultar el Auto 2398 de 2023 (M.P. Juan Carlos Cortés González y José Fernando Reyes Cuartas).



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

de elección popular en ejercicio, dicho efecto también se produce, sólo que debe esperarse la revisión judicial correspondiente para su ejecución⁶⁰.

Ciertamente, en dichas disposiciones se indica que: (i) *"el Consejo Nacional Electoral no podrá revocar la inscripción de la candidatura por sanciones de carácter administrativo y disciplinarias impuestas a funcionarios elegidos por voto popular"*, y (ii) sólo se hace referencia a la *"inhabilitación para el ejercicio de derechos y de funciones públicas impuestas en sentencia judicial, durante el tiempo señalado en la respectiva decisión"*, la *"destitución del cargo, declarada por autoridad judicial"* y *"la suspensión en el cargo por decisión judicial"*, sin precisar que dichas sanciones también pueden ser impuestas válidamente por la Procuraduría General de la Nación, sin perjuicio de los requisitos de revisión judicial que se requieren para su ejecución en tratándose de servidores de elección popular.

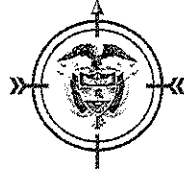
Al respecto, se pone de presente que las prerrogativas especiales que el ordenamiento superior le otorga a los elegidos popularmente, no le *"otorgan competencia alguna al Congreso"* para establecer a su favor beneficios diferenciales en materia sancionatoria. En efecto, *"el origen popular del poder y la alta misión que la Constitución confía a las autoridades públicas - con mayor razón si se trata de sus representantes - de proteger y hacer cumplir los derechos y las libertades, no se concilia con la creación de prerrogativas que vulneran el principio democrático de la igualdad de todos ante la ley"*⁶¹.

En consecuencia, el Ministerio Público estima que la exequibilidad que se pedirá de los mencionados preceptos debe ser objeto de condicionamiento, para que respondan al precedente establecido en la Sentencia C-030 de 2023. Lo anterior, no sólo en cumplimiento de los mandatos contenidos en los artículos 118 y 277.6 de la Carta Política referentes a la competencia disciplinaria de la Procuraduría, sino también en respeto del principio de cosa juzgada constitucional (artículo 243 Superior).

Así las cosas, se solicitará que se declare: (i) la constitucionalidad de los artículos 1° a 88, 93 a 221 y 226 a 277 del PLE, y (ii) la exequibilidad condicionada de los artículos 89 a 92 y 222 a 225 del PLE, en el entendido que las decisiones de suspensión, inhabilitación y destitución proferidas por la Procuraduría General de la Nación, una vez en firme en los términos de la Sentencia C-030 de 2023, tienen el alcance de restringir el ejercicio de los derechos políticos y, por consiguiente, son causales de revocatoria de candidatura, inhabilitación para ejercer cargos de elección popular y originan faltas absolutas o temporales de los servidores públicos que deben ser objeto de provisión.

⁶⁰ Sobre el particular, se recuerda que, en la sentencia C-030 de 2023, se *"consideró que no se puede aplicar el artículo 23.2 de la CADH de manera literal, en el sentido de que toda restricción de derechos políticos exige la intervención del juez penal. Lo anterior, porque pasa por alto que algunas conductas pueden ser sancionadas con restricciones a los derechos políticos sin que dichas sanciones deban ser impuestas por un juez penal, debido a que se afectan bienes jurídicos distintos a los protegidos en el ámbito penal"*. Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-553 de 2023 (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo).

⁶¹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-025 de 1993 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz). Ciertamente, *"no puede el Congreso, a través de ley instituir privilegios o prerrogativas, cuya concesión sólo podría remitirse al momento constituyente. Más tarde, un poder constituido, sólo a riesgo de abusar de sus propios instrumentos y quebrantar el principio de igualdad (CP art. 13), podría rodearse de tales exenciones"*.



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

III. Solicitud

Por las razones expuestas, la Procuraduría General de la Nación le solicita a la Corte Constitucional:

(i) Declarar la **EXEQUIBILIDAD** de los artículos 1° a 88, 93 a 221 y 226 a 277 del Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Senado (acumulado) - 418 de 2023 Cámara, “*Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones*”; y

(ii) Declarar la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** de los artículos 89 a 92 y 222 a 225 del Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Senado (acumulado) - 418 de 2023 Cámara, en el entendido que las decisiones de suspensión, inhabilitación y destitución proferidas por la Procuraduría General de la Nación, una vez en firme en los términos de la Sentencia C-030 de 2023, tienen el alcance de restringir el ejercicio de los derechos políticos y, por consiguiente, son causales de revocatoria de candidatura, inhabilitación para ejercer cargos de elección popular y originan faltas absolutas o temporales de los servidores públicos que deben ser objeto de provisión.

Atentamente,

MARGARITA CABELLO BLANCO
Procuradora General de la Nación

Proyectó: Diana Pilar Pulido (Asesor Grado 19) / Santiago Bernal (Asesor Grado 19) / Luis Esteban Monroy (Asesor Grado 19) / Nelly Roa (Profesional Universitario Grado 17) / Luz Bernal Ortiz (Profesional Universitario Grado 17)
Revisó y aprobó: Juan Sebastián Vega Rodríguez – Procurador Auxiliar para Asuntos Constitucionales.